

Periódico Oficial Número: 086, de fecha 19 de febrero de 2020

Publicación Número: 0762-A-2020

Documento: Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Chiapas y sus Municipios

Considerando

Desde el principio de la presente Administración, ha sido propósito del Ejecutivo del Estado, elevar la calidad del servicio público y establecer condiciones que garanticen la eficacia del quehacer de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de alcanzar metas y optimizar resultados en beneficio de la sociedad chiapaneca.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto de este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Con fecha 19 de junio del año 2019, fue publicado en el Periódico Oficial número 039, Tomo III, Tercera Sección, mediante Decreto número 204, la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Chiapas y sus Municipios.

El Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2019-2024, establece en el Eje 5 Biodiversidad y Desarrollo Sustentable, como una prioridad que no debe postergarse; la protección y conservación de los recursos naturales a fin de preservar el medio ambiente y mejorar las posibilidades de vida en las generaciones venideras.

Que la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Chiapas y sus Municipios, tiene como objeto regular la prevención de la generación, el aprovechamiento del valor y la gestión integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial que no sean considerados como peligrosos por la legislación federal de la materia.

El presente Reglamento tiene como objeto regular los procesos encaminados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Chiapas y sus Municipios, y de esa manera prevenir la generación, el aprovechamiento del valor y la gestión integral de los Residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no sean considerados como peligrosos.

Asimismo la contaminación por plástico es un problema ambiental que desafía a la biodiversidad en razón de que las botellas de plástico, envolturas de comida, bolsas, entre otras, corresponde a desechos que son encontrados en ríos y playas cuando se realiza la recolección o limpieza.

Así también este Reglamento considera a las instalaciones para el acopio, la recolección, el almacenamiento temporal, el transporte, la transferencia, la reutilización, el reciclado, el tratamiento y la disposición final de los residuos sólidos para un manejo ambiental adecuado de conformidad con lo establecido en la Ley.

Es de señalar que el presente Reglamento establece que los tres poderes del Estado, deben fortalecer sus acciones para lograr un mejor cuidado ambiental y ser ejemplo de la conservación y

preservación de los recursos naturales.

En lo que respecta a la planificación y construcción de rellenos sanitarios, se deben establecer de acuerdo a la legislación vigente aplicable, a fin de no alterar el medio ambiente y al ecosistema y causar impacto negativo en la población, evitando la contaminación de aguas subterráneas y superficiales.

La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural en coordinación con las entidades competentes, llevará a cabo las acciones y procedimientos respectivos que establece el presente Reglamento en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, para garantizar la política ambiental que regule la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Chiapas y sus Municipios, el cual será el instrumento que otorgue certeza y certidumbre a sus acciones ante la ciudadanía, a fin de cumplir con mayor eficacia y eficiencia, los asuntos que le correspondan.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el Ejecutivo Estatal a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social de observancia general y tiene por objeto regular las disposiciones previstas en la Ley Residuos Sólidos para el Estado de Chiapas y sus Municipios.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural y la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas; así como a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades del Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Chiapas y sus Municipios, se entenderá por:

I. Almacenamiento: A la retención temporal de residuos en tanto son tratados para su aprovechamiento, reusó y/o para su disposición final.

II. Autotanque: Al vehículo cerrado, camión tanque, semirremolque o remolque tipo tanque, destinado al transporte de líquidos, gases licuados o sólidos en suspensión.

III. Caja contenedor: A la estructura fija o superpuesta a un vehículo, debidamente asegurada, adecuada para almacenar temporalmente materiales para su transportación, cerrada en frente y laterales, pudiendo tener puerta hacia la parte trasera (de acuerdo a la disposición del mismo) y que en caso de no tener tapa en la parte superior, deberá de ir cubierta con lona pudiendo ésta ser permeable en tiempo de estío e impermeable en tiempo de lluvias, para evitar dispersión o escurrimientos de residuos.

IV. Camioneta: Al vehículo automotor de cuatro o más llantas, destinado al transporte de carga con peso bruto vehicular entre 0.5 a 3.5 toneladas.

V. Camión unitario: Al vehículo automotor de seis o más llantas, destinado al transporte de carga con peso bruto vehicular mayor de 4 toneladas.

VI. Camión remolque: Al vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un camión unitario con un remolque, acoplado mediante un mecanismo de articulación.

VII. Compostable.- Al Residuo que se descompone en el proceso de composteo en un periodo menor a seis meses.

VIII. Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos: Al estudio que identifica la situación actual de la generación, almacenamiento, recolección, transporte, acopio, tratamiento y disposición final; así como la infraestructura, el personal y equipamiento para manejar integralmente los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

IX. Digestión Anaeróbica: Al proceso biológico en ausencia de oxígeno mediante el cual la materia orgánica contenida en los residuos, se descompone generando biogás.

X. Hoja de traslado: Al documento y/o formato en el que se registran las actividades de manejo de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y no peligrosos en relación al origen, traslado y destino de los mismos.

XI. Ley: A la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Chiapas y sus Municipios.

XII. Peso: A la fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo expresado en kilogramos-fuerza (Kgf).

XIII. Peso bruto vehicular: Al peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumando al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al del tanque de combustible lleno a su capacidad.

XIV. Procuraduría: A la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas.

XV. Producto reutilizable: Al producto de loza, vidrio, metal, madera, plástico u otros que hayan sido diseñados para ser utilizados en múltiples ocasiones.

XVI. Prestadores de Servicios: A las personas registradas ante la Secretaría para prestar el servicio para el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alguna o varias de sus etapas.

XVII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Chiapas y sus Municipios.

XVIII. Remolque: Al vehículo con eje delantero giratorio, o semirremolque con convertidor y eje trasero fijo, no dotado de medios de propulsión y destinado a ser movido por un vehículo automotor, o acoplado a un camión o tractocamión articulado y que cuenta con los mecanismos de control mecánico por el operador.

XIX. Secretaría: A la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

XX. Semirremolque: Al vehículo sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractocamión de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste y que cuenta con los mecanismos de control mecánico por el operador.

XXI. Sitio de Disposición Final: Al lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de

manejo especial, en forma definitiva.

XXII. Tractocamión: Al vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques.

XXIII. Tractocamión articulado: Al vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un tractocamión y un semirremolque, acoplados por mecanismos de articulación.

XXIV. Tractocamión doblemente articulado: Al vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un tractocamión, un semirremolque y un remolque, acoplados mediante mecanismos de articulación.

XXV. Transporte: Al traslado de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que se realiza a través de los vehículos adecuados y debidamente autorizados por la Secretaría, que circulen dentro del territorio del Estado.

XXVI. Vehículo: Al medio de transporte terrestre que funciona a base de motor o cualquier otra forma de propulsión, destinado a la transportación de personas o cosas.

Artículo 4.- La Secretaría llevará el control de los convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se suscriban para participar en el manejo y control de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; mismos que deberán ser registrados ante la propia Dependencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 5.- La Secretaría actualizará el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos, el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el inventario de sitios contaminados cada 6 años.

Artículo 6.- La Secretaría publicará en su portal electrónico una síntesis del Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos y del Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

SECCION I DE LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 7.- El contenido de los planes de manejo se sujetará a los elementos establecidos para su formulación en el numeral 9 de la NOM-161-SEMARNAT-2011, siendo estos los siguientes:

I. Elementos Generales.

- a) Información general.
- b) Nombre, denominación o razón social del solicitante.
- c) Nombre del representante legal.
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- e) Modalidad del plan de manejo y su ámbito de aplicación territorial.
- f) Residuo(s) objeto del plan.

II. Diagnóstico del Residuo:

- a) Para los Residuos de Manejo Especial generados en la actividad productiva, el diagnóstico deberá contener únicamente la cantidad de residuos generados expresado en toneladas por día o kilogramos por día.
- b) Para productos de consumo que al desecharse se convierten en Residuos de Manejo Especial el diagnóstico deberá contener la cantidad generada o estimada del residuo e identificación de sus fuentes potenciales de generación.
- c) Principales materiales que componen el residuo.
- d) Manejo actual del residuo.
- e) Problemática ambiental, asociada al manejo actual del residuo.
- f) Identificación del uso o aprovechamiento potencial del residuo en otras actividades productivas.

III. Formas de manejo integral propuestas para el residuo.

IV. Metas de cobertura del plan, de recuperación o aprovechamiento del residuo durante la aplicación del plan de manejo.

V. Descripción del destino final del residuo sea nacional o internacional.

VI. Mecanismos de operación, control y monitoreo para el seguimiento del plan, así como los mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo.

VII. De ser aplicable, especificar los participantes del plan y su actividad.

VIII. De ser aplicable indicar los mecanismos de difusión y comunicación a la sociedad en general.

SECCION II DE LA EDUCACION AMBIENTAL Y LA PARTICIPACION SOCIAL

Artículo 8.- Los contenedores para la separación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial a que hace referencia el Artículo 21 de la Ley, que se establecerán en las instituciones educativas deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

I. Ser de fácil manejo y mantenimiento.

II. Número y/o capacidad en base a la población del plantel.

III. Color e iconografía oficial establecida por la federación en la "Guía de Diseño para la Identificación Gráfica del Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos".

Artículo 9.- La actividad de separación referida en el artículo anterior deberá realizarse de forma primaria en orgánicos, inorgánicos y sanitarios, sin embargo, aquellas instituciones que por su infraestructura o actividades que desempeñen, sean considerados por la Ley como grandes generadores, estarán obligados a realizar la separación secundaria de los residuos inorgánicos para su segregación e inclusión en las cadenas de valor.

El académico encargado de las prácticas, laboratorios, talleres y otros, en los que se generen residuos que no sean considerados peligrosos, deberán realizar la disposición adecuada de los mismos de conformidad con los protocolos establecidos y/o las normas aplicables.

Artículo 10.- La Secretaría tendrá un Órgano de Consulta Técnico Académico de carácter honorífico, a fin de contar con la opinión de expertos, respecto a las estrategias para el manejo de residuos sólidos

urbanos y de manejo especial que se establezcan en la entidad, así como, en relación con la infraestructura y tecnologías que se planeen desarrollar en la misma de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 11.- El Órgano de Consulta Técnico Académico estará integrado de la siguiente forma:

- I.** Un presidente que será el servidor público que designe el titular de la Secretaría.
- II.** Un Secretario Técnico designado por el mismo Órgano de Consulta Técnico Académico a propuesta del presidente del mismo.
- III.** Los Vocales serán:
 - a)** Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - b)** Un representante de la Secretaría y/o Instituto de Salud.
 - c)** Un representante de la Comisión Nacional del Agua.
 - d)** Un representante de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
 - e)** Un representante de la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas.
 - f)** Un representante del Instituto Estatal del Agua.
 - g)** Un representante de la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales.
 - h)** Un representante de las Juntas Intermunicipales existentes.
 - i)** Un representante de la Universidad Autónoma de Chiapas.
 - j)** Un representante de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas.
 - k)** Un representante de la Universidad Politécnica de Chiapas.
 - l)** Un representante del Tecnológico de Tuxtla Gutiérrez.
 - m)** Un representante del Colegio de la Frontera Sur.

Las sesiones ordinarias del Órgano de Consulta Técnico Académico serán cuatrimestrales y en caso necesario se podrán convocar a sesiones extraordinarias.

Los integrantes del Órgano de Consulta Técnico Académico contarán con voz y voto en las sesiones que se celebren, con excepción del Secretario Técnico quien únicamente contra con voz. Para el caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Los Vocales podrán designar a un suplente ante las sesiones del Órgano de Consulta Técnico Académico, con cargo mínimo de director, quienes tendrán las mismas atribuciones que los integrantes propietarios. Debiendo esta designación realizarse mediante escrito dirigido al Presidente.

El cargo de integrante del Órgano de Consulta Técnico Académico, es de carácter honorífico, por lo que

no podrán recibir compensación o emolumento alguno, y sus funciones son inherentes al cargo que desempeñan.

El Órgano de Consulta Técnico Académico podrá invitar a representantes de otros organismos del sector público, privado y social cuando tengan relación con los asuntos a tratar en la sesión respectiva, quienes tendrán únicamente derecho a voz.

Los integrantes del Órgano de Consulta Técnico Académico, promoverán en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del mismo.

SECCION III DE LOS SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL DE RESIDUOS

Artículo 12.- Las dependencias e instituciones de los tres poderes del Estado y los Ayuntamientos, así como los órganos constitucionales autónomos, optimizarán conforme al Artículo 23 de la Ley, los recursos materiales que emplean para el desarrollo de sus actividades, con el fin de reducir costos financieros y ambientales, para lo cual sus insumos:

- I.** Serán de bajo o nulo impacto ambiental.
- II.** Al desecharse sean fáciles de manejar por los servicios de limpia o terceros autorizados y no ocupen gran espacio en los sitios de disposición final.
- III.** Al convertirse en residuos no impliquen la necesidad de sujetarlos a procesos costosos de manejo.
- IV.** Tengan un alto potencial de reciclaje.
- V.** Estén sujetos a planes de manejo para su devolución al productor, importador, distribuidor o comercializador, al final de su vida útil.

Lo anterior tiene como finalidad aumentar la eficiencia de los recursos materiales en las actividades cotidianas de los centros de trabajo, disminuyendo el impacto ambiental resultante de dichas actividades de la institución gubernamental al reducir los residuos mediante el ahorro y la reutilización

de los recursos materiales, asegurando su reciclaje, en los casos que sea posible, para con esto generar una cultura de responsabilidad ambiental entre los servidores públicos.

Artículo 13.- Los obligados a implementar sistemas de manejo ambiental notificarán a la Secretaría la ejecución de dichos sistemas y le informarán:

- I.** El nombre de la dependencia gubernamental que implementará el sistema.
- II.** El nombre de la unidad y persona responsable de vigilar su desarrollo y resultados. **III.** El domicilio para recibir notificaciones y nombre de los autorizados para recibirlas. **IV.** La fecha de inicio de la implementación del sistema.

- V.** Las medidas que se adoptarán para orientar las adquisiciones de materiales, y para fomentar la reutilización y reciclaje de los materiales, productos y bienes sujetos a los sistemas de manejo ambiental.
- VI.** Un cronograma en el que enuncien las principales actividades y fechas de implementación.
- VII.** Los indicadores que utilizarán para evaluar el desempeño de los sistemas de manejo ambiental, implementados por la dependencia.

Artículo 14.- La Secretaría podrá implementar las siguientes acciones en relación a los sistemas de manejo ambiental:

- I.** El establecimiento de un padrón, en el cual queden registradas las unidades responsables de cada institución.
- II.** La capacitación para la implementación de los mismos.
- III.** Los mecanismos para la ejecución de estos.

Artículo 15.- Los obligados a implementar Sistemas de Manejo Ambiental deberán presentar a la Secretaría un informe anual, donde manifiesten sus avances.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SUBCLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 16.- De acuerdo con el Artículo 26 de la Ley, los residuos sólidos urbanos se subclasificarán de acuerdo a su composición, de forma enunciativa más no limitativa, en:

I. Residuos orgánicos:

- a)** Desechos de poda de jardín, flores, pasto, árboles, ramas, hojas, putrescibles.
- b)** Desperdicio de alimentos, frutas, verduras y legumbres, cáscaras de huevo.
- c)** Restos de café y Té, así como filtros de estos.
- d)** Cabello y Pelo.
- e)** Pan y su bolsa de papel.
- f)** Tortillas.

- g)** Productos lácteos.
- h)** Servilletas con alimento.
- i)** Tierra, polvo, ceniza y aserrín.
- j)** Huesos y productos cárnicos.
- k)** Desechos de rápida degradación.

II. Residuos inorgánicos:

- a)** Papel y cartón: periódico, revistas, productos de papel.
- b)** Vidrio: botellas, frascos y restos de cristal.

- c) Plásticos: bolsas, envolturas, envases, empaques, embalajes.
- d) Envases de Tetra-pack.
- e) Metal (ferroso y no ferroso): latas, tapaderas, corcholatas y utensilios.
- f) Textiles.
- g) Maderas procesadas.
- h) Cerámicas.
- i) Juguetes.
- j) Calzado.
- k) Cuero.

III. Residuos sanitarios:

- a) Papel sanitario.
- b) Toallas sanitarias.
- c) Pañales desechables.
- d) Algodones y utensilios de curación de uso domiciliario.
- e) Rastrillos y cartuchos de rasurar.
- f) Preservativos.
- g) Jeringas desechables sin aguja.
- h) Excretas de animales.
- i) Colillas de cigarro.
- j) Otros generados en higiene personal.

Artículo 17.- La autoridad municipal deberá clasificar los residuos para su manejo, en:

I. Residuos reciclables: Envases y subproductos compuestos de materiales que tengan un mercado local.

II. Residuos compostables: Residuos de alimentos, parques, jardines, actividades agropecuarias y otros biodegradables.

III. Residuos no reciclables: aquellos que no pueden ser valorizables, ni compostables.

Artículo 18.- Los residuos de manejo especial señalados en las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 29 de la Ley se subclasifican, de forma enunciativa más no limitativa, en los siguientes:

I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición, en:

- a) Residuos de grava y rocas trituradas.
- b) Arena y arcillas u otro material de naturaleza semejante al suelo.
- c) Corte y serrado de piedra.
- d) Polvo y arenilla no impregnados con materiales o sustancias peligrosas.
- e) Pedacería metálica producto del desuso de equipo de trituración de materiales pétreos.

II. Residuos de servicios de salud en:

- a)** Vendas usadas.
- b)** Ropa clínica u hospitalaria usada.
- c)** Pañales usados.
- d)** Abatelenguas y cubre bocas usados.
- e)** Colchones y estructura de camas usadas.
- f)** Sillas de ruedas, camillas, muletas, prótesis y otros equipos, accesorios o instrumentos médicos usados.
- g)** Pedacería o instrumentos médicos de vidrio incluyendo cajas petri, tubos de ensayo, matraces, vasos de precipitado, pipetas o buretas, previamente esterilizados.
- h)** Soportes universales, balanzas analíticas y otros equipos, accesorios o instrumentos de laboratorio usados.
- i)** Pedacería o instrumentos médicos metálicos, veterinarios y de laboratorio usados.
- j)** Desechos orgánicos e inorgánicos provenientes de la preparación de alimentos.
- k)** Empaques y embalajes provenientes de equipos e instrumentos médicos, de laboratorio, de uso veterinario y de medicamentos tales como papel, cartón, plástico, uncel, madera.
- l)** Residuos cuya recolección y eliminación no es objeto de requisitos especiales establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes relativas a residuos biológico-infecciosos y peligrosos.
- m)** Guantes de látex, neopreno o hule usados.
- n)** Hisopos usados.
- o)** Algodón usado.
- p)** Apósitos usados.
- q)** Jeringas usadas sin aguja.
- r)** Película de polietileno para embalaje (playo).
- s)** Pelo de animales, entre otros.

No se considerarán residuos de manejo especial aquellos que provengan de áreas de cuidados intensivos o epidemiología, o que hayan estado en contacto de pacientes con enfermedades infecto contagiosas.

III. Residuos generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas, pecuarias o ganaderas, en:

- a)** Plásticos para protección biológica de cultivos que no estén impregnados por plaguicidas y/o pesticidas.
- b)** Empaques y embalajes de productos o equipos agrícolas y forestales tales como papel, cartón, plástico, uncel, madera.
- c)** Contenedores metálicos y de plástico usados.
- d)** Envases y sacos de alimento balanceado.
- e)** Estiércol, el papel, cartón, aserrín y la viruta impregnados con este.
- f)** Lodos de lavado y limpieza de equipos e instalaciones agropecuarias.
- g)** Pedacería metálica como mallas, techos, alambre de púas, postes para cerca grapas y clavos.
- h)** Redes y artes de pesca, embarcaciones y/o partes usadas.
- i)** Empaques y embalajes de productos o equipos avícolas, ganaderas y pesqueras, tales como papel, cartón, plástico, uncel, madera y fibra de vidrio.
- j)** Objetos cortantes, punzocortantes, medicamentos y hormonas no objeto de requisitos especiales establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes relativas a residuos biológico-infecciosos y peligrosos.

IV. Residuos de los servicios de transporte en:

- a)** Envases metálicos, de vidrio, de tereftalato de polietileno (PET), de poliestireno expandido, envases y embalajes de papel y cartón, bolsas de polietileno, no impregnados con materiales o sustancias peligrosas.
- b)** Neumáticos fuera de uso.
- c)** Pedacería de cables.
- d)** Pedacería de materiales ferrosos y no ferrosos.
- e)** Vidrio y cristal fuera de uso.
- f)** Componentes de vehículos fuera de uso.
- g)** Desechos orgánicos (restos de alimentos).
- h)** Productos perecederos y/o caducos.
- i)** Vehículos que al final de su vida útil no contengan líquidos ni otros materiales o sustancias peligrosas.
- j)** Tarimas de madera.
- k)** Tarimas de plástico.
- l)** Película de polietileno para embalaje (playo).

V. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales en:

- a)** Empaques y Embalajes.
- b)** Fibras Textiles.
- c)** Cartón.
- d)** Hule.
- e)** Madera.
- f)** Papel.
- g)** Poliestireno expandido.
- h)** Cables.
- i)** Pedacería de materiales ferrosos y no ferrosos.
- j)** Plásticos.
- k)** Desechos orgánicos (huesos, escamas, vísceras, frutas, verduras, legumbres, cárnicos).
- l)** Productos empacados o envasados perecederos y/o caducos.
- m)** Aceites comestibles usados.
- n)** Envase de multilaminados de varios materiales.
- o)** Película de polietileno para embalaje (playo).
- p)** Bolsas de polietileno.

VI. Residuos del mantenimiento, demolición y construcción civil en general, en:

- a)** Material de excavación.
- b)** Concretos (simples, armados y asfálticos).
- c)** Prefabricados y pétreos (fragmentos de tabiques, ladrillos, blocks, adoquín, morteros, tubos de concreto y piedras).
- d)** Madera (pedacería, derivados de la cimbra, comprimidos y conglomerados).
- e)** Metálica (clavo, hierro, aluminio, varilla, alambre).
- f)** Poliestireno expandido (Unicel o casetón).
- g)** Policloruro de vinilo (PVC).
- h)** Plásticos de uso especial, ADS, geotextil, geomembrana y geomallas
- i)** Cables.
- j)** Embalajes y/o envases de cemento, cal, aditivos, pintura, selladores, impermeabilizantes.
- k)** Residuos de soldadura.
- l)** Otros (cerámica, plafón, yeso, muros falsos, residuos orgánicos productos del despalme).

m) Residuos cuya recolección y disposición final no es objeto de requisitos especiales establecidos en la NOM 052-SEMARNAT-2005 u otra disposición legal aplicable.

VII. Residuos generados durante y posterior a desastres naturales, en:

- a)** Provenientes de la demolición de edificios y viviendas que no contengan restos de aparatos electrodomésticos, inorgánicos y de residuos peligrosos.
- b)** Que hayan sido generados en campamentos o albergues temporales establecidos.

VIII. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos, en:

- a)** Equipos, accesorios y periféricos de computadoras de escritorio y portátiles.
- b)** Reguladores de voltaje.
- c)** Impresoras.
- d)** Proyectores.
- e)** Fotocopiadoras.
- f)** Cámaras fotográficas.
- g)** Cartuchos de tinta y de tóner para impresión que no contengan materiales o sustancias peligrosas.
- h)** Equipos y accesorios de reproducción de audio y video.
- i)** Equipos de comunicación fijos y móviles y sus accesorios.
- j)** Fuente de almacenamiento de energía.
- k)** Cables para equipos electrónicos.
- l)** Residuos cuya recolección y disposición final no sean objeto de requisitos especiales establecidos en la NOM 052-SEMARNAT-2005.

Artículo 19.- Las autoridades municipales establecerán campañas periódicas de recuperación, acopio y traslado de los residuos de aparatos electrónicos domiciliarios para el reciclado de partes y las pilas o baterías de los mismos, con la finalidad de evitar su depósito en sitios de disposición final. La autoridad municipal deberá informar a la Secretaría el destino final de los mismos.

Las pilas o baterías mencionadas en el párrafo anterior son aquellas cuyos componentes se describen en el acuerdo de modificación de la NOM-161-SEMARNAT-2011 de fecha 11 de agosto de 2014.

Artículo 20.- Los recicladores y acopiadores autorizados para el manejo de residuos de aparatos electrodomésticos como estufas, refrigeradores, hornos de microondas y otros, que se compongan de diferentes partes de materiales inorgánicos y electrónicos o de cómputo, deberán desensamblar por tipo de residuo, tomando en consideración que aquellas partes que contengan componentes peligrosos deberán confinarse conforme a la legislación en la materia.

Artículo 21.- Las autoridades municipales de localidades urbanas deberán establecer los mecanismos necesarios para el funcionamiento de un área que se encargue de la recolección de animales muertos en la vía pública, su traslado, tratamiento y/o disposición final adecuada con la finalidad de evitar que se conviertan de generadores de vectores, malos olores o riesgo a la salud para los habitantes.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS FUENTES GENERADORAS

Artículo 22.- Los generadores de residuos sólidos urbanos, se clasifican de la siguiente manera: Tipo A:

una generación mayor de 100 toneladas por día.

Tipo B: una generación mayor de 50 hasta 100 toneladas por día.

Tipo C: una generación mayor de 10 hasta 50 toneladas por día. Tipo D: una generación menor o igual a 10 toneladas por día.

Artículo 23.- Los generadores de manejo especial, se clasifican en:

I. Gran generador: Persona que como resultado de sus actividades produzca residuos sólidos urbano o de manejo especial en cantidades iguales o superiores a 10 toneladas e inferiores a 100 toneladas en peso bruto total al año.

II. Pequeño generador: Persona que como resultado de sus actividades produzca residuos sólidos urbano o de manejo especial en cantidades iguales o superiores a 400 kilogramos e inferiores a 10 toneladas en peso bruto total al año.

Artículo 24.- La Secretaría brindará asistencia técnica a quien lo solicite a fin de ubicarlo en la categoría que le corresponda, en función del volumen de generación de residuos que produzca.

CAPÍTULO QUINTO DE LA REGULACION DE LOS PLASTICOS DE UN SOLO USO

Artículo 25.- De conformidad con lo que señalan los artículos 234 Bis de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas; y 46 de la Ley, las disposiciones en materia de plásticos de un solo uso, no son limitativas, por lo que los establecimientos o comercios deberán optar por materiales sustitutos de fácil biodegradación que favorezcan la preservación del medio ambiente.

Artículo 26.- Los Ayuntamientos en coordinación con la Secretaría impulsarán y efectuarán programas de educación ambiental dirigidos a la población, sobre el uso de envases retornables, bolsas de tela, morraletas, o utensilios de larga duración, así como, vasos, platos y cubiertos reutilizables, con la finalidad de reducir el uso y consumo de productos desechables tomando en cuenta que la prevención de la generación de los residuos es una prioridad.

Artículo 27.- Los materiales que sustituyan a los plásticos de un solo uso, deberán:

I. Ser inocuos, libres de toda sustancia toxica, y que no dañen el transporte y consumo de alimentos.

II. Evitar que en su degradación se fragmenten o pulvericen en micro plásticos o compuestos que dañen el medio ambiente o la flora y fauna del mismo.

Artículo 28.- Las bolsas de material biodegradable deberán tener impreso el tipo de material del que se compone, el tiempo de biodegradación, lote y la referencia del documento que avale que es un material biodegradable y sin componentes que afecten al medio ambiente, señalando la institución acreditada para emitirlo.

Artículo 29.- Todo establecimiento de alimentos con consumo como restaurantes, cocinas económicas, cafeterías u otros establecimientos que sirvan comida preparada, deberán entregar a los consumidores materiales reutilizables, estando prohibida la entrega de productos desechables. Se permitirá utilizar

únicamente para el envoltorio de comida preparada desechables de materiales distintos al plástico.

Los establecimientos, incluidos aquellos de alimentos con consumo para llevar y de despacho a domicilio, no podrán realizar la entrega con materiales de poliestireno expandido o productos de plástico desechables.

Artículo 30.- La utilización de plásticos de un solo uso por parte de las instituciones de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado, los Ayuntamientos, así como los órganos constitucionalmente autónomos, estará prohibida de forma inmediata, de conformidad con el artículo 24 de la Ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS RESIDUOS EN SITUACIONES DE DESASTRE

SECCION I DE LOS RESIDUOS GENERADOS POR LA DEMOLICIÓN

Artículo 31.- La recolección, traslado, almacenamiento y disposición final de los residuos de manejo especial, deberá ser autorizado por el Gobierno Estatal a través de la Secretaría, mediante el trámite correspondiente; sin embargo, los residuos generados durante y posteriormente a desastres naturales ocurridos en el Estado, estarán exentos de dicha autorización.

Artículo 32.- Para la ubicación de sitios de disposición final de residuos de demolición provenientes de infraestructuras y viviendas y generados por desastres naturales, la autoridad municipal deberá observar lo establecido en el numeral 6 de la NOM-083-SEMARNAT-2003.

Adicionalmente para su ubicación deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

- a) Ubicarse en un rango no mayor de 25 Km al centro de la zona del desastre o población.
- b) Sitios donde el paisaje se encuentre impactado o degradado tales como minas y canteras abandonadas, fuera de cursos de agua, cañadas o quebradas.
- c) En zonas de suelos poco productivos.

Una vez ubicados los sitios y previos a la disposición deberá hacer de conocimientos a la Secretaría.

Artículo 33.- Los residuos de la demolición pueden ser aprovechados mediante su reciclaje (producción de diversas curvas granulométricas). Los productos materiales pétreos reciclados pueden ser utilizados en las siguientes obras:

- I.** Sub-base en caminos.
- II.** Sub-base en estacionamientos.
- III.** Construcción de terraplenes.
- IV.** Relleno sanitario (caminos, bordos y cubiertas) excepto dentro de celdas.

- V. Construcción de andadores o ciclopistas.
- VI. Construcción de lechos para tubería.
- VII. Construcción de bases de guarniciones y banquetas.
- VIII. Rellenos y pedraplenes.
- IX. Bases hidráulicas.

Artículo 34.- Los residuos de la demolición también podrán ser dispuestos como rellenos en áreas y caminos o para conformar terraplenes y bordos dentro de la mancha urbana o rural siempre y cuando no representen un riesgo u obstaculicen el flujo natural de escurrimientos pluviales, ríos, arroyos, humedales y otros, con caudal permanente o intermitente.

SECCION II DE LOS RESIDUOS GENERADOS EN CAMPAMENTOS Y ALBERGUES

Artículo 35.- Los responsables de los campamentos y albergues en situaciones de desastre, deberán establecer contenedores claramente identificados y estratégicamente ubicados para la separación primaria de residuos sólidos urbanos en orgánicos, inorgánicos y sanitarios. En la medida de la capacidad se podrá realizar la separación secundaria de inorgánicos valorizables para facilitar su reciclado.

La autoridad municipal deberá capacitar a la población de los albergues y campamentos en el adecuado manejo de los residuos, favoreciendo su separación para facilitar su manejo.

Artículo 36.- Las autoridades municipales por si solas o a través de terceros autorizados deberán establecer mecanismos de recolección y recuperación de materiales inorgánicos susceptibles de reciclado para evitar su depósito en sitios de disposición final.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LAS ETAPAS DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 37.- Las autoridades municipales, así como, las empresas que presten servicios de manejo y disposición final de residuos deberán implementar las siguientes medidas:

- I. Limitar o prohibir el acceso de personas ajenas a las mismas en las áreas que consideren riesgosas.
- II. Colocar anuncios y señalización que alerten sobre las áreas riesgosas, así como el reglamento de las instalaciones.
- III. Instalar bardas, alambrados u otros medios para rodear sus propiedades o las áreas.
- IV. Designar personal de seguridad que vigile y controle el ingreso del público a sus instalaciones.
- V. Establecer rutas de evacuación, claramente señaladas y libres de impedimentos para evacuar

rápidamente al público o al personal en caso de emergencia y permitir, en su caso, el ingreso y movilidad adecuada de los equipos de emergencia.

SECCION I DE LA REDUCCION Y LA SEPARACIÓN DE LOS RESIDUOS EN LA FUENTE U ORIGEN

Artículo 38.- De conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley, las tiendas de autoservicio, establecimientos mercantiles y de conveniencia, deberán colocar a disposición del público en general, contenedores para la recepción de empaques y embalajes de productos.

Artículo 39.- Los responsables de establecimientos de servicios que cuenten con preparación de alimentos y que generen aceite vegetal usado deberán acopiarlo en recipientes de plástico y entregarlo para su tratamiento y reciclado, debiendo ser entregados a centros de acopio autorizados.

Queda prohibido tirar o disponer aceite vegetal usado en el drenaje, alcantarillado o suelo.

Artículo 40.- Con la finalidad de reducir la disposición inadecuada de residuos como filtros de tabaco y/o colillas de cigarrillos, se deberá evitar su disposición final en la vía pública, espacios abiertos y de esparcimiento, áreas naturales protegidas, playas, entre otros; así mismo, las áreas destinadas para fumar deberán tener contenedores específicos para la recuperación de estos residuos, mismos que deberán ser verificados por los Ayuntamientos.

Artículo 41.- De conformidad con el artículo 56 de la Ley, los Ayuntamientos deberán establecer centros de acopio permanentes o temporales para la recepción de residuos separados provenientes de casa habitación; los centros de acopio permanentes deberán tramitar la autorización correspondiente, en caso de que sean temporales o se trate de campañas eventuales, solo será necesario ingresar a la Secretaría un documento con los siguientes datos:

- I.** Tipo de residuo.
- II.** Ubicación.
- III.** Tiempo de almacenamiento.
- IV.** Descripción del proceso.
- V.** Área responsable, personal participante, equipo y vehículos.
- VI.** Diagrama de flujo desde la recepción hasta el destino final.
- VII.** Disposición final.

SECCION II DE LOS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE RESIDUOS

Artículo 42.- Las características de los vehículos que garanticen un manejo adecuado de los residuos durante la recolección y transporte serán autorizados por parte de la Secretaría.

Artículo 43.- Los métodos de recolección podrán ser mecanizados, semimecanizados o manuales, cuyas características se encuentran contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 44.- Los vehículos destinados al servicio de recolección y transporte deberán contar con las características de funcionalidad para la prestación del servicio de recolección y disposición de residuos, así como, con las condiciones adecuadas para su operación de acuerdo con las características del o los residuos que se manejen, evitando el riesgo de derrames, liberación o dispersión de residuos, asegurando en todo momento no afectar el ambiente o la salud de las personas. En ningún momento deberán de exceder su capacidad de carga.

Las unidades a utilizar podrán ser:

- a) Camioneta.
- b) Camión unitario.
- c) Compactador carga trasera, frontal y lateral.
- d) Camión remolque.
- e) Tractocamión góndola.
- f) Tractocamión articulado.
- g) Tractocamión doblemente articulado.
- h) Vehículos con caja contenedor.
- i) Vehículos con contenedor.
- j) Vehículos tipo autotanque.

Se podrá autorizar el uso de tractoremolques o remolques en la transportación de residuos siempre y cuando éstos cuenten con los mecanismos de control mecánico por el operador y que además cumplan con los requisitos que establezca la autoridad competente.

Sólo se autorizará el uso de vehículos tipo volteo para residuos de manejo especial a granel y específicos, en ningún caso para residuos orgánicos con alto contenido de humedad.

Artículo 45.- Los prestadores de servicios que cuenten con unidades de caja abierta para el traslado de residuos deberán contar con medios adaptados para la contención y evitar la dispersión de los residuos.

Artículo 46.- Los vehículos dedicados a la recolección y transporte de residuos mayores a diez años de antigüedad, serán sometidos a revisión por la autoridad estatal competente, la cual determinará si resulta o no procedente su viabilidad de operación, presentando a la Secretaría el documento que avale la misma.

Artículo 47.- Los vehículos que transporten residuos deberán contar con un recipiente contenedor adecuado para recibir líquidos o lixiviados provenientes de los residuos recolectados.

Los vehículos con compactadores estacionarios sin charola sólo podrán emplearse para residuos totalmente sólidos que no generen lixiviados al compactarse. Las cajas de vehículos que no utilicen sistema de compactación, deberán ser completamente cerradas y estar diseñadas de tal forma que no se permita el esparcimiento de los residuos sólidos o sus lixiviados durante el recorrido.

Artículo 48.- En caso de que el prestador de servicios utilice el sistema de recolección conocido como "Roll Off", para residuos con alto contenido de humedad, se deberá contar con un contenedor de polietileno de alta densidad o similar, que garantice evitar el escurrimiento de lixiviados durante el traslado.

Además, el compactador integrado que sea utilizado para transportar residuos de manejo especial que

generen líquidos deberá contar con una charola totalmente hermética en la parte inferior para impedir el escurrimiento de los mismos.

Artículo 49.- Todo vehículo operativo empleado para la recolección y transporte de residuos deberá:

- I.** Contar con equipo de comunicación.
- II.** Tener estribos con superficie antiderrapante y agarraderas de apoyo, adecuados para que el personal pueda transportarse momentáneamente en forma segura.
- III.** Contar con equipo contra incendios consistente en extintores de polvo químico seco de 6 kg., como mínimo uno por vehículo y, en caso de vehículos dedicados a la transferencia de residuos con capacidad de 20 toneladas o más, deberán contar con dos extintores como mínimo.
- IV.** Contar con arnés y conectores tipo automotriz, tratándose de remolques.
- V.** Tener luces de iluminación para trabajo nocturno, estrobos, torreta, señales de alerta reflejantes y alarma sonora de reversa.
- VI.** Contar con leyendas alusivas a la seguridad dependiendo del tamaño de las unidades, tales como "Precaución: Vehículo de Baja Velocidad", "Precaución: Vuelta Amplia", "Precaución: Paradas Continuas".
- VII.** Portar de manera visible la razón social, número de autorización emitida y el número telefónico para casos de emergencia, contingencia o quejas;
- VIII.** Contar con medios de identificación.
- IX.** Portar con copia de la autorización para la recolección y transporte de residuos de manejo especial emitido por la Secretaría, así como la hoja de traslado que acrediten el servicio de recolección de los residuos que transportan. Esta documentación podrá ser requerida por la autoridad competente en cualquier momento.

La hoja de traslado a la que se refiere la fracción anterior, deberá sujetarse al formato establecido en el anexo I del presente reglamento.

Quedan exentos de generar la hoja de traslado las autoridades municipales que trasladen residuos sólidos urbanos provenientes de la recolección de casa habitación.

Artículo 50.- El procedimiento para llevar a cabo el registro del transporte de residuos se desarrollará de la siguiente manera:

- I.** Por cada embarque de residuos, el transportista deberá emitir la hoja de traslado en original y dos copias, debidamente firmado, en el momento en que recibe los residuos por parte del generador.
- II.** El generador firmará el original de la hoja de traslado.
- III.** El destinatario de los residuos conservará la copia de la hoja de traslado que le entregue el transportista para su archivo, y firmará y sellará el original.
- IV.** El generador y destinatario deberán contar con el comprobante de pesaje de los residuos

transportados.

V. El transportista tendrá un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que el generador entregue los residuos para su transporte, debiendo entregar una copia al generador de la hoja de traslado debidamente firmado y sellado por el destinatario.

Artículo 51.- La responsabilidad del manejo de los residuos, por parte de quienes realicen las actividades de recolección y transporte, iniciará desde el momento en que les sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad del transportista terminará cuando entreguen los residuos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste reciba la hoja de traslado correspondiente.

La información que se contenga en la hoja de traslado se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas del manejo.

Cuando la información contenida en la hoja de traslado resulte falsa y/o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al ambiente o afecte la salud de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños y perjuicios ocasionados, así como de la responsabilidad penal.

Artículo 52.- Queda prohibido el uso de la identificación e imagen a las que hace mención el artículo 49 de este Reglamento, en vehículos que no correspondan a la autorización por parte de la Secretaría, el incumplimiento de lo anterior podrá derivar en las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan, incluyendo la cancelación de la autorización obtenida.

Artículo 53.- Los vehículos destinados a la recolección y transporte de residuos, deberán ser lavados al final de la jornada diaria, evitando efectuarse en áreas públicas, en fuentes o cuerpos de agua.

Artículo 54.- El representante legal de las empresas y personas físicas que se dediquen a la recolección y transporte de residuos serán responsables del uso y control de folios autorizados en la hoja de traslado que se utilicen en la operación del servicio de recolección de residuos, debiendo contar con un programa de control permanente sobre esta documentación.

SECCIÓN III DE LA COMPOSTA

Artículo 55.- Las plantas destinadas a la formulación de composta deberán instalarse tomando en consideración aspectos tales como:

I. Los programas de ordenamiento ecológico territorial y desarrollo urbano.

II. Cambio de uso de suelo (en caso de ser terrenos con vocación forestal, deberá ser expedida por la federación).

III. La composición y volúmenes de los residuos a utilizar.

IV. Los métodos a emplear para convertir los residuos en insumo para el proceso de composteo, incluyendo los materiales para la separación de las capas de los mismos.

- V.** El proceso de composteo a usar.
- VI.** Las posibles aplicaciones que se dará a la composta resultante.
- VII.** Los procedimientos a seguir para removerla de la planta.
- VIII.** Otros aspectos que fije la normatividad en la materia o que la Secretaría o las autoridades municipales correspondientes consideren pertinentes.

Artículo 56.- Se prohíbe instalar este tipo de plantas en zonas propensas a inundaciones, en sitios que se ubiquen en las riberas de ríos o de fuentes superficiales de agua y a menos de 500 metros de escuelas, hospitales, establecimientos que expendan o fabriquen alimentos, iglesias, parques públicos o de casas habitación.

Artículo 57.- La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán la instalación de centros de composteo de los residuos orgánicos.

Artículo 58.- Los centros de composteo o de procesamiento de residuos orgánicos, de las empresas u organizaciones estarán sujetos a la autorización de la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas en Materia de Evaluación de Impacto y/o Riesgo Ambiental.

Artículo 59.- Los residuos orgánicos generados por las actividades de poda o mantenimiento de camellones, parques y jardines deberán ser procesados en centros de composteo.

Durante las actividades de poda o mantenimiento de parques y jardines se deberán considerar la reducción del volumen y la optimización del transporte.

Artículo 60.- La Administración Pública del Estado, a través de sus dependencias, realizará estudios y campañas de difusión tendientes a fomentar la utilización de la composta y sus derivados como mejorador de suelos para las áreas verdes de la ciudad o suelos con algún grado de erosión.

Artículo 61.- Se consideran residuos orgánicos adecuados para la elaboración de composta los siguientes:

- I.** Los provenientes de la preparación o consumo de alimentos, en casa habitación o restaurantes, centrales de abasto, mercados, tianguis, centros comerciales e industria alimenticia.
- II.** Los generados por la poda de árboles, arbustos o plantas de áreas verdes públicas o privadas.
- III.** Los residuos sólidos producto de corte de pasto o labores de mantenimiento de áreas verdes públicas o privadas.
- IV.** El estiércol producido por animales domésticos, en exhibición, en cautiverio o los utilizados en exhibiciones, espectáculos o en la prestación de servicios.
- V.** Los biosólidos de plantas de tratamiento de aguas que no sean peligrosos y cumplan con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 62.- La composta que se produzca no deberá contener objetos punzocortantes, ni concentraciones de metales tóxicos que representen un riesgo, por lo cual deberá prepararse a partir de materia orgánica que no haya sido mezclada con otros residuos, y ser lo suficientemente estable como para poder ser almacenada o aplicada a los suelos sin crear molestias, problemas ambientales o peligros para la salud.

Artículo 63.- Los centros de composteo deberán contar con la siguiente infraestructura:

I. Caminos transitables durante todo el año para facilitar el ingreso de la materia prima y la salida del producto hacia su destino final.

II. Muros, paredes, malla ciclónica o cualquier otro material para la delimitación del predio, los cuales deben contar con una altura considerable a partir del nivel del suelo y que con ello se impida el acceso a personas no autorizadas y la entrada de animales que puedan convertirse en fauna nociva.

III. Caseta de control y vigilancia.

IV. Instalaciones sanitarias para el personal que labore en las plantas de composta, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

V. Rutas y señalización que faciliten el acceso a la planta de composteo (con señalamientos visuales) tanto para el personal que labora en el sitio, como para el transporte de los insumos y productos. Estas deben facilitar la inspección y vigilancia del lugar.

VI. Patio de composteo con áreas de recepción de los insumos, trituración y formación de mezclas, maduración, almacenamiento de composta y área para almacenar de manera

temporal los residuos inorgánicos que se generen y/o que se obtengan al momento de recibir la fracción orgánica como insumo.

VII. Área específica para mantenimiento de la maquinaria y equipo, en caso de que las instalaciones lo ameriten.

Artículo 64.- Con el fin de garantizar la protección al ambiente y la salud de la población circundante, se deben implementar acciones para:

I. Prevenir la propagación de plagas y mitigación de olores desagradables.

II. Evitar el escurrimiento de aguas pluviales hacia las áreas donde se lleve a cabo el proceso de composteo.

III. Evitar el contacto directo de aguas pluviales con las áreas de composteo.

Artículo 65.- Las plantas de composteo deben contar con un plan de manejo de los escurrimientos producidos antes, durante o después del proceso. Dicha fracción líquida debe ser colectada y reincorporada en alguna fase del proceso o bien, tratada para su incorporación a preparados para nutrición vegetal.

SECCIÓN IV DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 66.- Los Ayuntamientos deberán informar a la Secretaría la ubicación del sitio en el cual se pretende instalar algún relleno sanitario y/o sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para determinar si éste cumple con los requisitos que establecen las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 67.- Los residuos cuyo destino final sea el relleno sanitario o sitios controlados, deberán:

- I.** Estar sujetos a tratamiento mecánico-biológico con el fin de acelerar su degradación e integración al medio.
- II.** Facilitar su compactación.
- III.** Lograr un alto grado de descomposición.
- IV.** Favorecer la reducción de la producción de lixiviados y gases.
- V.** No ser susceptibles de ser incorporarlos a las cadenas de valor.

Artículo 68.- Cuando la materia orgánica sea sometida a digestión anaeróbica en biodigestores, rellenos sanitarios o en sitios controlados, con el fin de generar biogás destinado a su aprovechamiento como fuente de energía, deberán adoptarse las medidas necesarias para que el proceso correspondiente se realice de manera segura y ambientalmente adecuada, así como de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 69.- Los responsables de la operación de los rellenos sanitarios y sitios controlados que pudieran generar metano, deberán:

- I.** Prevenir la generación y fuga lateral del biogás.
- II.** Mantener la concentración de metano por debajo de los valores límites menores de explosividad, correspondientes por volumen de aire, en el perímetro de la propiedad en la que se encuentren las instalaciones.
- III.** Realizar monitoreo rutinarios de los niveles de metano, con la frecuencia que establezca la Secretaría y/o la normatividad correspondiente y tomando en cuenta, entre otros, las condiciones del suelo, las condiciones hidrogeológicas e hidráulicas de las áreas circundantes a las instalaciones, así como la ubicación y límites de las mismas.
- IV.** Adoptar las medidas necesarias para proteger la salud y bienestar público y al ambiente, en caso de que los niveles de metano excedan los valores límites, así como notificar tal situación a la Secretaría y, en su caso, al Sistema de Protección Civil y Servicios de Emergencia.
- V.** Medir los niveles de metano hasta que alcancen los límites aceptables y al cabo de sesenta días de detectado el problema, implementar medidas para remediarlo y darlas a conocer a la Secretaría para su consideración.

Artículo 70.- Se prohíbe el regado o colocación de lixiviados de forma directa e indirecta sobre las coberturas finales y parciales, taludes y bermas de las celdas de disposición final de residuos, únicamente se podrá hacer en la masa de residuos del frente de tiro.

Artículo 71.- Con la finalidad de aumentar la vida útil de los rellenos sanitarios y de los sitios

controlados, podrá recurrirse a un tratamiento previo de los residuos mediante alta compactación que permitan contar con rellenos sanitarios secos, adoptando las precauciones necesarias para prevenir riesgos a la salud y al ambiente en el manejo de los residuos, así como las medidas que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 72.- La Secretaría podrá realizar y solicitar monitoreo o pruebas de los equipos, contenido de los residuos o de los suelos, agua y aire, dentro y fuera de las instalaciones donde se manejen los residuos, en cualquier momento que se considere razonable.

CAPÍTULO OCTAVO DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 73.- Los plazos establecidos en las disposiciones transitorias de la Ley de Residuos Sólidos del Estado de Chiapas y sus Municipios, serán improrrogables, por lo que el cumplimiento de estas no estará sujeto a modificación alguna.

Artículo 74.- Los Ayuntamientos serán responsables de vigilar el cumplimiento de los plazos establecidos para restringir la venta, uso y distribución de plásticos de un solo uso, realizando el Ayuntamiento la denuncia correspondiente en caso de incumplimiento a la Procuraduría y dando aviso para conocimiento y en su caso coadyuvancia a la Secretaría.

Artículo 75.- La Procuraduría dará seguimiento de manera oficiosa a las denuncias realizadas por los Ayuntamientos en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, imponiendo las medidas y sanciones que considere necesarias, conforme a la ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que tengan similar o menor jerarquía al presente Reglamento y se opondrán al mismo.

Artículo Tercero.- Los asuntos y procedimientos de solicitud de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en curso, continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Artículo Cuarto.- Las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán vigentes por el término en que fueron otorgadas.

La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, expedirá las autorizaciones correspondientes conforme a las disposiciones de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Chiapas y sus Municipios, y el presente Reglamento.

Artículo Quinto.- En atención al artículo 49 del presente Reglamento, la Hoja de Traslado de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos, Anexo 1, forma parte del mismo.

Artículo Sexto.- Las disposiciones del presente Reglamento en materia de plásticos de un solo uso, se sujetarán para su aplicación a los plazos establecidos en los Artículos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo transitorios de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Chiapas y sus Municipios.

Artículo Séptimo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46 del presente Reglamento, se establece un plazo de 12 meses a partir de la publicación del presente Reglamento, para que los vehículos dedicados a la recolección y transporte de residuos con más de 10 años de antigüedad presenten el documento que avale la viabilidad de operación del mismo.

Artículo Octavo.- Los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de 90 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para adecuar la normatividad aplicable para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo Noveno.- La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural y la Procuraduría Ambiental del Estado Chiapas, llevarán a cabo las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento en plena observancia a las disposiciones legales aplicables.

Artículo Décimo.- El Órgano de Consulta Técnico Académico, deberá quedar instalado en un plazo que no exceda de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diez días del mes de febrero del año dos mil veinte.

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - María del Rosario Bonifaz Alfonzo, Secretaria de Medio Ambiente e Historia Natural. – **Rúbrica.**

Anexo 1

HOJA DE TRASLADO

HOJA DE TRASLADO DE RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS:		(1) Logotipo, nombre de empresa o persona física encargada del traslado, dirección y teléfono
<input checked="" type="checkbox"/> RSU	<input type="checkbox"/> RME	<input type="checkbox"/> RNP

GENERADOR	(2) NÚM. DE AUTORIZACIÓN:		(3) FOLIO DE HOJA TRASLADO:		
	(4) RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA GENERADORA:				
	(5)	(6) TEL.			
	(7)	(8) C.P.			
	(9) NOMBRE DEL RESIDUO	(10) CONTENEDOR		(13) CANTIDAD TOTAL	(14) UNIDAD EN
		(11)	(12)		
(15) INSTRUCCIONES ESPECIALES E INFORMACION ADICIONAL PARA EL MANEJO SEGURO:					
(16) CERTIFICACION DEL GENERADOR: DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE LOTE ESTA TOTAL Y CORRECTAMENTE DESCRITO MEDIANTE EL NOMBRE(S) DEL/LOS RESIDUO(S), MISMO(S) QUE NO PRESENTA(N) CARACTERISTICAS CRETIB Y QUE SE HAN PREVISTO LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA					
TRANS	(19) NOMBRE DE LA EMPRESA				
	(20) NÚMERO DE	(21) NÚMERO DE			
	RECIBÍ LOS RESIDUOS DESCRITOS EN LA HOJA DE TRASLADO.				
	(22) NOMBRE:	(22) FIRMA			
(24) CARGO:	(25) FECHA DE TRASLADO:		DIAS	AÑO	

(26) RUTA DE LA EMPRESA GENERADORA HASTA SU ENTREGA:
--

DESTINATARIO	(27) TIPO DE VEHÍCULO:	(28) MARCA:	(29) MODELO:	(30) No. DE PLACA:	
	(31) NOMBRE DE LA EMPRESA				
	(32) NÚMERO DE AUTORIZACIÓN Y DEPENDENCIA QUE LO EMITE:				
	(33)				
	RECIBI LOS RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO.				
	(34)				
	(35)				(36) FIRMA Y SELLO
	(37)				(38) FECHA: DE
				DIAS MES AÑO	

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7 fracciones II, VI y XVI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 9 fracción III, 95, 96 y demás relativos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 5 fracción II, 8 fracción XV, XVIII y XXXIV, 87 fracción VIII, 91, 96, 97, 98, 219, 220, 222, 224, 226, 227, 229, 231 y 233 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas; 1 fracción IV, 4 fracción XXIII y XXIV, 5 fracción IV, V y VI, 32, 34, 68, 70, 91 y 92 de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Chiapas y sus Municipios.

INSTRUCCIONES DE LLENADO DE LA HOJA DE TRASLADO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS Y DE MANEJO ESPECIAL.

- El llenado de la hoja de traslado deberá de ser con letra clara y legible, debiendo contener las firmas y sellos correspondientes.
- La hoja de traslado deberá de indicar con una X el tipo de residuo a recolectar:
 - RSU: residuos sólidos urbanos.
 - RME: residuos de manejo especial
 - RNP: residuos no peligrosos

1. Deberá de colocar logotipo, el nombre de la empresa o persona física (según sea el caso) encargada del traslado, así como la dirección y número de teléfono, con la finalidad de identificar quien maneja la hoja de traslado.

GENERADOR

2. Deberá plasmar el número de autorización vigente del generador emitida por la Secretaría de Medio ambiente e Historia Natural.
3. Indicar el número de folio de la Hoja de Traslado, dicho número deberá ser único y consecutivo para el embarque del residuo.
4. Colocar el nombre de la razón social de la empresa y /o persona física generadora de residuos.
5. Indicar el domicilio de la empresa y /o persona física generadora de residuos.
6. Indicar el número telefónico de la empresa y /o persona física generadora de residuos.
7. Indicar en que municipio se encuentra la empresa y /o persona física generadora de residuos.
8. Indicar el código postal.
9. Colocar el nombre y/o tipo de residuos generado.
10. Características del contenedor en el que se almacena y transporta.
11. La capacidad del contenedor y,
12. Tipo del contenedor (plástico, metal, etcétera)
13. Indicar la cantidad de residuos generados.
14. Indicar la cantidad en toneladas de los residuos generados.
15. Indicar algunas instrucciones o especificaciones especiales o información importante para el manejo de los residuos.
16. En este apartado el generador protesta de decir verdad de que los residuos generados no son considerados peligrosos.
17. Nombre del responsable de entrega de residuos de la empresa generadora.
18. Firma del responsable de la entrega de los residuos y sello de la empresa generadora.

TRASLADO

19. Nombre la empresa o persona física encargada de realizar la recolección y transporte de residuos.
20. Número de autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural para realizar la actividad.
21. Número de refrendo de autorización vigente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural para realizar la actividad.
22. Nombre de la persona quien recibe los residuos que serán transportados.
23. Firma de la persona quien recibe los residuos.
24. Cargo de la persona quien recibe los residuos que serán transportados.
25. Fecha del traslado o recolección de los residuos indicando el día/mes/año.
26. Indicar la ruta que seguirá el transportista desde la generación hasta la entrega o disposición final. (dichas rutas deberán estar autorizadas)
27. Indicar el tipo de vehículo y/o camión en el cual realizan el servicio. (el vehículo deberá estar en la lista de la autorización correspondiente)
28. Indicar la marca del vehículo y/o camión que realiza el servicio de transporte de residuos.
29. Indicar el modelo del vehículo y/o camión que realiza el servicio de transporte de residuos.
30. Indicar el número de las placas de circulación de vehículo y/o camión que realiza el servicio.

DESTINATARIO O DISPOSICIÓN FINAL

- 31.** Indicar el nombre de la empresa o persona física a la cual se le hace entrega de los residuos transportados.
- 32.** Numero de autorización y dependencia que lo emite de la empresa o persona física a la que se le hace entrega de los residuos transportados.
- 33.** Domicilio del establecimiento de la empresa o persona física a la cual se le hace entrega de los residuos transportados.
- 34.** Observaciones generales de los residuos que son entregados a la empresa o persona física que realiza la disposición final de los residuos transportados.
- 35.** Nombre de la persona quien recibe los residuos transportados.
- 36.** Firma de la persona quien recibe los residuos transportados y sello de la empresa o persona física que realiza la disposición final.
- 37.** Cargo de la persona quien recibe los residuos transportados.
- 38.** Fecha en la cual es recibido los residuos transportados, indicando el día/mes/año.